

31 de agosto 2016

Carmona Mondragon
Avanza

Carmona



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0102

Recibi original de la
resolucion de Fecha
30 de agosto 2016
con firma original
de la autoridad que la
emite

Expediente: CI/MAC/D/485/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/485/2015**, instaurado a la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "la Ley de la Materia") en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 3.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida, Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)... toda vez que omitió cumplir correctamente con las funciones de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, toda vez que no hizo entrega de diversa documentación así como omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que al concluir su gestión no entregó documentación y faltó entregar bienes muebles tales como dos tableros; faltantes consistentes en: 1.- La plantilla de personal adscrito al área de la





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

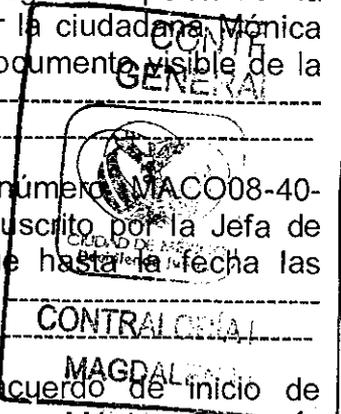
Jefatura de Unidad, ya que las plantillas de Nómina 8 se encuentran incompletas; **2.-** Nómina de Honorarios de aplicación automática no la entregó. **3.-** Lista de personal que se encuentra de licencia o comisionada no la entrego; **4.-** En relación al resguardo número 165, de fecha tres agosto dos mil quince, no se encuentran de manera física dos tablonés. **5.-** No se entregó el catálogo de disposición documental. Los archivos que se entregaron no coinciden al inventario de archivo de trámite "por expedientes". **6.-** No fueron entregadas las listas de asistencia del mes de septiembre de dos mil quince -----

RESULTANDO

1.- A través del oficio número MACO08-40-420-/037/2015, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental mencionada, llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona, con fecha cinco de octubre de dos mil quince; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.-----

2.- Mediante la documental publica consistente en el oficio número MACO08-40-420/095/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido contentadas foja visible 013 de autos.-----

3.- En fecha tres de febrero de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana Mónica Carmona Corona, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber solventado las observaciones que formulo el servidor público entrante, correspondiente al nuevo titular de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia que tenía bajo su responsabilidad. -----





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

4.- El primero de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó citatorio mediante oficio CI/MAC/QDYR/0330/2016, fechado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que la ciudadana Mónica Carmona Corona compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0988/2016 de fecha cinco de marzo del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraran antecedente de alguna sanción que se haya impuesta a la ciudadana Mónica Carmona Corona, petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/2182/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales:-----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a la "Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: **cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...**), XXII (en la hipótesis de: **Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: **Las áreas generadoras de las Dependencias... solo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida, Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Seré resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que**





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)... toda vez que omitió cumplir correctamente con las funciones de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, toda vez que no hizo entrega de diversa documentación así como omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que al concluir su gestión no entrego documentación y faltó entregar bienes muebles tales como dos tablonos; faltantes consistentes en: 1.- la plantilla de personal adscrito al área de la Jefatura de Unidad, ya que las plantillas de Nómina 8 se encuentran incompletas. 2.- Nómina de Honorarios de aplicación automática no la entregó. 3.- Lista de personal que se encuentra de licencia o comisionada no la entregó; 4.- En relación al resguardo número 165, de fecha tres agosto dos mil quince, no se encuentran de manera física dos tablonos. 5.- No se entregó el catálogo de disposición documental. Los archivos que se entregaron no coinciden al inventario de archivo de trámite "por expedientes". 6.- No fueron entregadas las listas de asistencia del mes de septiembre de dos mil quince -----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 972615; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) De igual manera es acreditable dicha calidad a través de la copia certificada de los dos comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor de la C. **MÓNICA CARMONA CORONA**, correspondientes a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil quince donde se le da la calidad de Jefa de Unidad Departamental "A", estableciéndose su número de empleado que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/485/2015

corresponde al 972615. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, tiene la calidad de servidora pública al desempeñarse en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

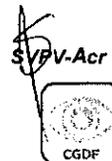
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la procesada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA,**

SVPV-Afr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida, Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)... toda vez que omitió cumplir correctamente con las funciones de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, toda vez que no hizo entrega de diversa documentación así como omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que al concluir su gestión no entregó documentación y faltó entregar bienes muebles tales como dos tablonos; faltantes consistentes en: 1.- la plantilla de personal adscrito al área de la Jefatura de Unidad, ya que las plantillas de Nómina 8 se encuentran incompletas; 2.- Nómina de Honorarios de aplicación automática no la entregó; 3.- Lista de personal que se encuentra de licencia o comisionada no la entregó; 4.- En relación al resguardo número 165, de fecha tres agosto dos mil quince, no se encuentran de manera física dos tablonos. 5.- No se entregó el catálogo de disposición documental. Los archivos que se entregaron no coinciden al inventario de archivo de trámite "por expedientes" 6.- No fueron entregadas las listas de asistencia del mes de septiembre de dos mil quince

Decisión conjunta

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/0330/2016**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el cual en lo medular- se estableció lo siguiente;

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia

LO ANTERIOR ORIGINO DIVERSAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que tuvo como consecuencia que Usted, en su momento como Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, no hizo entrega de diversa documentación así mismo omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado,

Oficio MACO08-40-420-/037/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, realizó diversas

SUPV-Acr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura en cuestión, de fecha cinco de octubre de dos mil quince,

llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona en el que señaló que la ciudadana Mónica Carmona Corona no hizo entrega de diversa documentación así mismo omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que durante su gestión, presuntamente extravió dos tablonos señalando también que:

ORIA
L.D.F.

- 1.- La plantilla de personal adscrito al área de la Jefatura de Unidad, de Nómina 8 se encuentran incompletas
- 2.- No se entregó la nómina 8 de Honorarios de aplicación automática
- 3.- No se entregó la lista de personal que se encuentra de licencia o comisionada
- 4.- En relación al resguardo número 165 de fecha tres agosto dos mil quince, no se encuentran de manera física dos tablonos
- 5.- No se entregó el catálogo de disposición documental. Los archivos que se entregaron no coinciden al inventario de archivo de trámite "por expedientes"
- 6.- No fueron entregadas las listas de asistencia del mes de septiembre de dos mil quince

Derivado de ello, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se giro citatorio con número de oficio CI/QDYR/0330/2016 para que la ciudadana Monica Carmona Coronase presentara el día cinco de noviembre de dos mil quince, para solventar las observaciones que realizo la ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, señalando el día y hora del citatorio la ciudadana Mónica Carmona Corona; no se presentó, motivo por el cual se elaboró constancia de no comparecencia quedando pendiente de solventar las observaciones enumeradas en el proemio del presente acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior se corroboró con oficio MACO08-40-420-/095/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, por el que la ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas, de la Jefatura de cuestión, de la Delegación La Magdalena Contreras, informó a esta Contraloría Interna que las observaciones que realizó al Acta de Entrega-Recepción llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona en su carácter de servidora pública saliente del cargo antes mencionado, no habían sido solventadas; Conducta que presuntamente infringe lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ...deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas,**

SVFV-Acr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...) Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravió del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)....

La responsabilidad administrativa que se le atribuye como servidora pública en funciones como Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala. -----

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-40-420-/037/2015, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas, en su calidad de servidora pública entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, donde consta que no le fue entregada la siguiente documentación: consistente en: 1.- la plantilla de personal adscrito al área de la Jefatura de Unidad, ya que las plantillas de Nómina 8 se encuentran incompletas; 2.- Nómina de Honorarios de aplicación automática no la entregó. 3.- Lista de personal que se encuentra de licencia o comisión no se la entregó; 4.- En relación al resguardo número 165, de fecha tres agosto dos mil quince, no se encuentran de manera física dos tabloncillos. 5.- No se entregó el catálogo de dispositivos documental. Los archivos que se entregaron no coinciden al inventario de archivo de trámite "por expedientes". 6.- No fueron entregadas las listas de asistencia del mes de septiembre de dos mil quince, llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona, con fecha cinco de octubre de dos mil quince. -----

2.- La documental pública consistente en en el oficio número MACO08-40-420/095/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido solventadas y/o aclaradas.-----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen

CON GENEF
MEXICO
Jefatura de Unidad
Atención a la Infancia
CONTRALOR
MAGDALEI

SVPV-Acr
CGDF



Expediente: CI/MAC/D/485/2015

presumir la existencia de responsabilidad administrativa.-----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-40-420-/037/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana Dulce Monserrat González Vanegas, en su calidad de servidora pública entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona, con fecha cinco de octubre de dos mil quince; documento visible de la foja 01 a la 06 de autos.-----

2.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-40-420/095/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido solventadas y/o aclaradas; documento visible a foja 13 de autos.-----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengán las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/485/2015

efectivamente la ciudadana **Mónica Carmona Corona**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, no cumplió con su responsabilidad de entregar en tiempo y forma los bienes públicos a la servidora pública entrante al cargo que ésta dejaba la titularidad, los cuales corresponden a la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidora pública ya que la responsabilidad que tenía como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública, así como de especial responsabilidad se reviste el manejo de bienes del gobierno, considerando esta autoridad que al incurrir en tal omisión de no entregar en tiempo y forma los bienes públicos y documentos correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia que tenía bajo su responsabilidad, dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar, lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado **constante** y contundentemente acreditado, la ciudadana **Mónica Carmona Corona**, en su carácter, en la época de los hechos- de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, no hizo la entrega correcta, completa y adecuada de la documentación y bienes que tenía bajo su responsabilidad por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación a "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 8.7 **DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**,





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida, Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien; ante las instancias competentes)...

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad, imputaciones que tiene sustento legal sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad a la procesada de ser escuchada y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses, lo cual es así una vez que se tiene integrado al expediente que se resuelve la documental consistente en el citatorio a desahogo de audiencia de ley fechado el veinticinco de febrero y recibido el primero de marzo, ambos del año que transcurre, documento en el que se estableció la fecha de la audiencia que se celebró el catorce de marzo de dos mil dieciséis, con lo que se acredita que se respetaron en todo momento los plazos establecidos en "La Ley de la Materia" y no se vulneró derecho alguno a la incoada, quien de manera unilateral y libre decidió no comparecer ni ejercer su derecho ante esta autoridad.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la ciudadana **Mónica Carmona Corona** durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras**, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su Artículo 47, fracción I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica

SVPV-Aer





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

relacionada con el servicio público), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida. Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Seré resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)... toda vez que omitió cumplir correctamente con las funciones de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la infancia como ha quedado detallado a lo largo del presente libelo.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública **Mónica Carmona Corona**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, se citan las fracciones I y XXII en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa a la procesada.

El artículo 47, de la Ley Federal de los Servidores Públicos establece que:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia que le sea encomendado y





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

abstenerse de cualquier ... omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince:

numeral 8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida, Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)...

A
D.F.

Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de septiembre de dos mil quince:

numeral 8.7 De los archivos de Oficina;

en su punto 8.7.2(en la hipótesis de: las áreas generadoras de las Dependencias...solo conservaran en sus archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida.

Numeral 7.3.2. De los Resguardos;

En su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivado en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes)

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que

SVPV-ACR





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

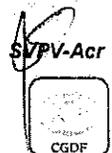
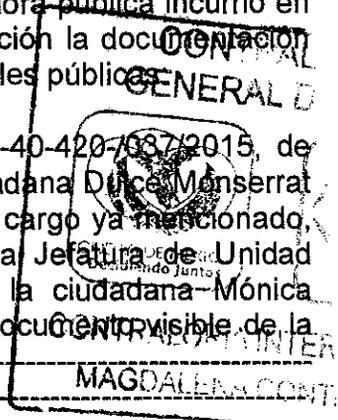
establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, la servidora pública **MÓNICA CARMONA CORONA**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no entregó todos los bienes que tenía a su resguardo, específicamente, dos tableros que tenía bajo su responsabilidad de acuerdo con el resguardo número 165 firmado por la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, con lo cual, se evidencia que era su responsabilidad el cuidado en el manejo y conservación de los bienes que se le otorgaron para el desempeño correcto, funcional y adecuado del área bajo su responsabilidad.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que la servidora pública incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-40-420/037/2015, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana Dña. Monserrat González Vanegas, en su calidad de servidora pública entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, llevada a cabo por la ciudadana Mónica Carmona Corona, con fecha cinco de octubre de dos mil quince; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

2.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-40-420/095/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental a la Infancia, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido solventadas y/o aclaradas foja 013 visible en autos.

3.- La documental pública consistente en copia del resguardo 165 (ciento sesenta y cinco) en el que se establecen los bienes muebles que se encontraban bajo la responsabilidad de la C. Mónica Carmona Corona, listándose entre ellos los dos tableros que no entregó cuando finalizó su responsabilidad como Jefa de unidad Departamental del área que se ha





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

venido mencionando. -----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública **Mónica Carmona Corona**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **MÓNICA CARMONA CORONA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo– para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para

[Handwritten Signature]
CGDF



Expediente: CI/MAC/D/485/2015

decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



SMPV-Acr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Supv. Act





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad imputada a la **C. Mónica Carmona Corona**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en faltas administrativas y daño al erario de la Ciudad de México, el monto no es oneroso dado el costo de facturación de los dos tablonos de los cuales se le reprocha su falta de entrega a la nueva titular del área, ahora bien, aunque no es una falta grave en razón del monto al que asciende el daño económico, no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es no entregar completa y correcta la documentación que se ha detallado al través del presente instrumento legal y no haber hecho entrega de dos tablonos, mismos que formaban parte de los bienes que la ahora responsable tenía bajo su cuidado y resguardo; lo anterior de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; por lo cual se arriba a la conclusión de que dado que ha quedada acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja la servidora pública **C. Mónica Carmona Corona**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia, **NO ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal

SVPV-Aer



Expediente: CI/MAC/D/485/2015

motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. _____

Amparo directo 7697/98, Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. _____

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la **C. MÓNICA CARMONA CORONA**, se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual de acuerdo a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince, los cuales obran en copia certificada en autos del expediente corresponde a **\$18,682.10 (dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.)** que le otorga el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia, misma que tiene una instrucción escolar de licenciatura trunca; con una edad cronológica de **_____ años**, años, datos recabados del expediente personal de la procesada.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. _____

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/485/2015

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la entonces servidora pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2182/2016** de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto de la **C. MÓNICA CARMONA CORONA**.

En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la **C. MÓNICA CARMONA CORONA** cuenta con nivel de licenciatura trunca; por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a la Infancia, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal no obstante de tener la instrucción escolar necesaria para desarrollar su empleo a cabalidad; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus

CONTRALORIA INTERNA
MAGDALENA CONTRERAS





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractor por la conducta omisiva al no haber entregado los bienes y documentación correcta, que estaban a su resguardo a la servidora pública entrante de conformidad con **"Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal"** que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta de la infractora en su cargo Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras, cuando no hizo entrega de diversa documentación y así mismo omitió conservar y custodiar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que no entregó dos tablonos que tenía bajo su responsabilidad. Es importante reiterar que quedó acreditado a lo largo del presente instrumento legal que se realizó la entrega del área bajo su responsabilidad de manera incompleta y faltando bienes muebles –dos tablonos- por lo cual, de tales omisiones, nace a la vida jurídica la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la Ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento a la procesada.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/485/2015

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

C
GE
Decidido
CONTRALORÍA
MAGDALENA

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, la C. **MÓNICA CARMONA CORONA** cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil trece aproximadamente, asimismo corre agregada copia certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, con fecha de elaboración del quince de junio de dos mil quince, en el que consta el alta por reingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 972615, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que la procesada tiene experiencia en el desempeño como

SVPV-Acr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

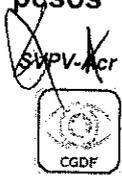
servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2182/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que la servidora pública **MÓNICA CARMONA CORONA**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto de la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió la procesada **Mónica Carmona Corona**, no se considera grave en virtud de que el daño económico provocado a la hacienda pública de la Ciudad de México corresponde a un monto que asciende a **UN DAÑO ECONÓMICO correspondiente a la cantidad de \$1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos**





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

00/100 M.N.), siendo el caso que de acuerdo con el resguardo 165 firmado por la procesada tenía bajo su resguardo tablonés y, de conformidad con la factura que avala la adquisición de los mismos, el precio unitario de un tablón corresponde a \$675.00 pesos lo que multiplicado por la cantidad de tablonés no entregados –que en el caso corresponde únicamente a dos- resulta una sumatoria igual a de **\$1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y aun cuando el daño al erario es mínimo, esta autoridad no debe ni puede pasar por alto la infracción cometida por la ahora responsable, lo que se hace necesario para que en lo sucesivo de abstenga de realizar conductas que infrinjan las disposiciones que regulan el servicio público.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE***

CIUDAD DE MÉXICO
Contraloría General de la Ciudad de México
CONTRALORIA
MAGDALENA





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidora pública en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que la ahora responsable no ha sido sancionada por el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública y que con su conducta causó daños y perjuicios patrimoniales por sus omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA INFANCIA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, en la época de los hechos, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, imponerle una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO CAUSADO, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ASCIENDE LA CANTIDAD DE \$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, lo que es procedente y consecuente al determinar que la C. **MÓNICA CARMONA CORONA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a la Ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO CAUSADO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ASCIENDE LA CANTIDAD DE \$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos

SVPV-Acr





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

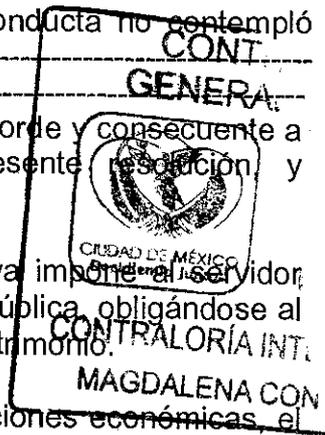
vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto Jefa de la Unidad Departamental de Atención a la Infancia de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave, sin embargo si causó un daño económico a la hacienda pública de la delegación La Magdalena Contreras; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos de la citada Ley vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la Sanción económica impuesta, ésta es acorde y consecuente a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y considerando lo siguiente:

Sanción económica.- Es una multa que la autoridad administrativa impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública, obligándose al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su patrimonio.

En cuanto al fundamento legal para sustentar la aplicación de sanciones económicas, el artículo 113 Constitucional, señala lo siguiente:

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública; por ello, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza a la penal y, en orden a este tratamiento particular.

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el precepto constitucional de cuenta, tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito – para el caso, con la falta administrativa- se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario, se podrán imponer cualesquiera de las otras sanciones, pero no la económica.

Para sustentar la aplicabilidad de las sanciones económicas existen diversos criterios jurisprudenciales, las que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DAÑO AL FISCO.

Es inexacto estimar que la sanción económica prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto tanto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurren en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones”.

"FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariable tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos

SVPV-A/r





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

derechos y algunos aprovechamientos (entre estos los recargos y las multas), que tienen naturaleza fiscal, en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base en una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y por que motivos, y en que cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 constitucional, o sea, fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el congreso, y dotado por él de las facultades fiscales ejercitadas. Y el uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso, remediado, mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se compagina la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente el pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucionales. Resulta pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando decía: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

CON
SE
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE
MAGDALENA C

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO CAUSADO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ASCIENDE LA CANTIDAD DE \$1,350.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones **III y V** del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanciones que surtirán efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA** acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso





Expediente: CI/MAC/D/485/2015

de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA** personalmente en el domicilio que se tiene registrado en el expediente que se resuelve.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, al primero para que se agregue copia al expediente personal de la sancionada, y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta a la ciudadana **MÓNICA CARMONA CORONA**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Se turna copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para la ejecución del cobro de la multa impuesta a la C. **MÓNICA CARMONA CORONA**.

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

[Handwritten signature]
SVPV-ALF

